

380R2658

20. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 276/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2658/80 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1980

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las compras de intervención en el sector de la carne de ovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (*) y, en particular, las letras a) y c) del apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1837/80 ha previsto un régimen de compras de determinados productos del sector de la carne de ovino por parte de los organismos de intervención de los Estados miembros; que las normas generales de dicho régimen han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2644/80 del Consejo (**); que resulta necesario determinar las modalidades para la aplicación de las mismas;

Considerando que, para garantizar la eficacia de las medidas de compra de intervención, resulta necesario establecer una cantidad mínima de la que puedan hacerse cargo los organismos de intervención; que, además, con objeto de garantizar la calidad de los productos comprados, resulta necesario prever que se ajusten a las exigencias de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (*), modificada en último lugar por la Directiva 75/379/CEE (4);

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato de los vendedores, es conveniente definir el concepto de precio de compra y el lugar donde el organismo de intervención se haga cargo del producto; que dicho lugar puede ser, en principio, el centro de intervención que el vendedor proponga para entregar sus productos; que es preciso, no obstante, permitir que el organismo de intervención pueda determinar otro lugar si no le fuere posible hacerse cargo de tales productos en el centro designado por el vendedor;

Considerando que, con objeto de que los organismos de intervención puedan organizar el régimen de compras de forma racional, procede prever criterios para seleccionar los centros de intervención; que es conveniente determinar dichos centros en función de determinadas exigencias técnicas, de forma que quede garantizada la buena conservación de la carne;

Considerando que, con objeto de garantizar la ejecución de las medidas de intervención del modo más eficaz posible, en necesario velar porque las pérdidas que se produzcan en los almacenes frigoríficos sean tan escasas como sea posible y porque se mantenga, en la medida de lo posible, la calidad de los productos comprados por los organismos de intervención, aun cuando la duración del período de almacenamiento sea bastante larga;

Considerando que, por consiguiente, procede establecer las disposiciones comunitarias en lo que se refiere a las temperaturas de congelación, así como al almacenamiento y al embalaje;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que se refiere a las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la cantidad mínima de entrega será de dos toneladas.

No obstante, los organismos de intervención podrán establecer cantidades mínimas superiores, pero que no sobrepasen cinco veces la cantidad establecida en el párrafo primero.

Artículo 2

Únicamente podrán comprarse los productos:

- a) procedentes de animales sacrificados seis días antes como máximo, con excepción de los moruevos, las ovejas y las primas en gestación;
- b) clasificados e identificados de acuerdo con un sistema nacional de clasificación con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2644/80;
- c) que cumplan las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE;
- d) que satisfagan las exigencias definidas en el Anexo;
- e) que no tengan características que los hagan no aptos para el almacenamiento o para una utilización posterior;
- f) originarios de la Comunidad con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 802/68;
- g) que no procedan de animales sacrificados por motivos de urgencia.

(*) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(**) DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 8.

(*) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(4) DO nº L 172 de 3. 7. 1975, p. 17.

Artículo 3

El precio de compra se entiende franco instalación frigorífica del centro de intervención. Los gastos de descarga correrán a cargo del vendedor.

Artículo 4

1. El vendedor comunicará al organismo de intervención el centro de intervención en el que tenga la intención de entregar el producto.

2. El organismo de intervención determinará el día en que se hará cargo del producto y se lo notificará al vendedor.

3. Si el organismo de intervención no pudiere hacerse cargo del producto en el centro de intervención contemplado en el apartado 1, dicho organismo determinará el lugar donde se hará cargo del producto en uno de los centros de intervención más próximos.

Artículo 5

Los organismos de intervención que, como consecuencia de los aportes masivos de carne a la intervención en el marco de las medidas previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1387/80, no puedan hacerse cargo inmediatamente de las carnes ofrecidas, estarán autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo.

Los Estados miembros velarán porque la aplicación de dicha limitación cuestione en la menor medida posible la igualdad de acceso de los vendedores a la intervención.

Artículo 6

1. Los Estados miembros determinarán los centros de intervención de manera que se garantice la eficacia de las medidas de intervención. Las instalaciones de dichos centros deberán permitir que los organismos se hagan cargo de las carnes sin deshuesar, así como de la congelación de todas las carnes que deban conservarse en el estado en que se encuentren. Deberán permitir, además, el almacenamiento de dichas carnes durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias. No obstante, hasta el final de la campaña 1980/81, los Estados miembros estarán autorizados para prever, en casos excepcionales, un período mínimo más corto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1980.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas que permitan garantizar una buena conservación de los productos almacenados y reducir las pérdidas de peso. La temperatura de congelación deberá permitir obtener una temperatura en el interior de la masa muscular igual o inferior a menos de 7 grados Celsius, en un plazo máximo de treinta y seis horas.

3. Los productos se embalarán en polietileno o en otro material equivalente, apropiado para el embalado de productos alimenticios de por lo menos 0,05 milímetros de espesor y en fundas de algodón (estoquinetes) o de yute. No obstante, hasta el 31 de diciembre, los Estados miembros estarán autorizados para utilizar otros embalajes en caso de que resultare necesario.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención comprobarán que la entrada en almacén y el almacenamiento de los productos contemplados en el presente Reglamento se efectúen de forma que se constituyan lotes fácilmente indetificables.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar la buena conservación cuantitativa y cualitativa de los productos almacenados. Cubrirán los riesgos correspondientes mediante un seguro que revestirá la forma de una obligación contractual de los almacenistas o de un seguro global del organismo de intervención; el Estado miembro podrá ser su propio asegurador.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión la lista de los centros de intervención, su capacidad de congelación y de almacenamiento, así como cualquier modificación de dichos elementos.

2. Los Estados miembros comunicarán lo antes posible a la Comisión, mediante télex, los productos, calidades y cantidades comprados cada semana.

3. Los Estados miembros notificarán lo antes posible a la Comisión los productos, calidades y cantidades almacenados existentes al final de cada mes.

4. El funcionamiento del sistema de intervención se someterá a un examen periódico, en aplicación del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO

Exigencias requeridas para la compra de las canales por parte de los organismos de intervención

1. Únicamente podrán ser objeto de compras a la intervención las canales de buena o media conformación, con un peso no inferior a 8 kilogramos. Quedarán excluidas las canales que presenten las siguientes características:
 - todos los perfiles son cóncavos y caracterizan un desarrollo muscular reducido,
 - las piernas son cóncavas en todas sus partes, poco espesas, largas y planas; el chuletero de riñonada es mucho más largo que ancho,
 - el dorso y los riñones son muy estrechos y huecos y no tienen casi espesor. Los apófisis dorsales son salientes,
 - la espaldas son planas, los omoplatos salientes.Por otra parte, las canales no deberán presentar un estado de engrasamiento muy importante. Quedarán excluidas las canales que presenten las siguientes características:
 - una capa de grasa muy espesa recubre la canal marcada en diferentes niveles con acúmulos de grasa. En la cara interna de la cavidad torácica se forman cúmulos de grasa llamados «racimos»; entre las costillas los músculos están muy infiltrados de grasa. Además el riñón está recubierto de una importante masa de grasa.
2. Las canales se presentarán sin cabeza, patas, rabo, riñones, grasa de riñonada, grasa pelviana, ni órganos genitales. La padada estará limpia.
3. Las canales estarán bien sangradas; el desollado se habrá realizado correctamente y no presentarán ni limpieza de la sangre, restos de sangre superficiales, equimosis, hematomas ni arranques de las grasas superficiales. La pleura estará intacta.
4. Las canales deberán ser refrigeradas inmediatamente después del sacrificio durante por lo menos veinticuatro horas, de modo que se obtenga al final del período de refrigeración una temperatura interior que no supere los 7 grados Celsius. Esta temperatura se deberá mantener hasta el momento de la entrega.